



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

N.º 00030-2025-SUNASS-PE

Lima, 6 de junio de 2025

VISTOS:

El proveído de fecha 3 de junio de 2025 mediante el cual la Oficina de Administración y Finanzas solicita que se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 006-2025-SUNASS-1 por contravención a las normas legales, el Informe N.º 00273-2025-SUNASS-OAF-UA y el Memorando N.º 01035-2025-SUNASS-OAF-UA de la Unidad de Abastecimiento, y el Informe N.º 00105-2025-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹ (TUO de la Ley), y su reglamento², normas aplicables al presente caso³, establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del sector público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen.

Que, los numerales 44.1, 44.2 y 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley establecen que "**44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...). 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de**

¹ Aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias.

³ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de esta última se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria



responsabilidades a que hubiere lugar.” (el subrayado y resaltado es nuestro)

Que, el numeral 54.1 del artículo 54 del reglamento señala que **"54.1. La convocatoria de los procedimientos de selección, con excepción de la Comparación de Precios, se realiza a través de la publicación en el SEACE, e incluye la siguiente información: a) La identificación, domicilio y RUC de la Entidad que convoca; b) La identificación del procedimiento de selección; c) La descripción básica del objeto del procedimiento; d) El valor referencial en los casos previstos en el artículo 18 de la Ley, salvo en el caso de que este sea reservado conforme a lo previsto en el artículo 34; e) El costo de reproducción de los documentos del procedimiento de selección que se registren con la convocatoria; f) El calendario del procedimiento de selección; g) El plazo para el cumplimiento de las prestaciones; y, h) La indicación de los instrumentos internacionales bajo cuyos alcances se encuentra cubierto el procedimiento de selección, información que es incluida por el SEACE."** (el subrayado y resaltado es nuestro)

Que, la Opinión N.º 081-2023/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE señala que **"2.3.1. Al respecto, debe indicarse que el artículo 54 del Reglamento establece que: (...) Como puede advertirse, el artículo 54 del Reglamento establece la información que debe ser pública al momento en que se convoca el procedimiento de selección; la información que no se encuentre en dicho dispositivo, por tanto, no debe ser pública en dicha etapa. Así, dado que el artículo 54 del Reglamento detalla la información que debe ser pública desde la convocatoria del procedimiento de selección se advierte que, por disposición del referido dispositivo del Reglamento, el valor estimado no debe ser público en la convocatoria del procedimiento de selección, la finalidad de ello es que los postores realicen un análisis de costos para presentar sus ofertas económicas, es decir, que oferten lo que les cuesta lo requerido por la Entidad."** (el subrayado y resaltado es nuestro)

Que, el 14 de abril de 2025, mediante Formato de Expediente de Contratación N.º 020-2025, se aprobó el expediente para la contratación del "Servicio para la ejecución de una encuesta dirigida a hogares en las zonas periurbanas no conectadas a la red de agua potable de SEDAPAL S.A", siendo el valor estimado el monto de S/ 126 666.67.

Que, con fecha 15 de abril de 2025, mediante Formato de Aprobación de Bases N.º 019-2025, se aprobó las bases administrativas para la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 006-2025-SUNASS-1 para la contratación

del "Servicio para la ejecución de una encuesta dirigida a hogares en las zonas periurbanas no conectadas a la red de agua potable de SEDAPAL S.A", publicándose en esa misma fecha la convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Que, según el cronograma actualizado del mencionado procedimiento de selección, se estableció que la etapa de presentación de ofertas se realizaría el 20 de mayo de 2025, la etapa de evaluación y calificación del 23 de mayo al 9 de junio de 2025, y el otorgamiento de la buena pro el 9 de junio de 2025.

Que, a través del Informe N.º 00273-2025-SUNASS-OAF-UA y Memorando N.º 01035-2025-SUNASS-OAF-UA, que forman parte integrante de la presente resolución, la jefa de la Unidad de Abastecimiento sustenta la necesidad de declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 006-2025-SUNASS-1, debido a que se hizo público su valor estimado aun cuando el procedimiento se encuentra en curso y antes de la etapa de presentación de ofertas, lo cual contraviene el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, señala que, al declararse la nulidad de oficio, correspondería que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de indagación de mercado y se realice el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, la Unidad de Abastecimiento precisa que la divulgación del valor estimado se encuentra corroborado con los Oficios Nros. 0650-2025/JCMC-CR, 0517-2024-2025-AAAR/CR, 2705-2025-CTSS/P-CR, 1063-2024-2025-RLI-CR, 984-2024-2025-STMC, 639-2024-2025-MRR/CR, 1346-2024-2025/APS-CR y 1130/2024-2025-NYL-CR, recibidos por la Sunass en el periodo del 20 al 30 de mayo del 2025; es decir, todos con fecha anterior al otorgamiento de la buena pro⁴, donde diversos Congresistas de la República solicitan a la Sunass información en atención al Oficio Múltiple N.º 001-2025-SUTSUNASS de fecha 19 de mayo de 2025, el cual adjuntan a su pedido. En el citado oficio se puede verificar que se hace público y se difunde el valor estimado del procedimiento de selección "Servicio para la ejecución de una encuesta dirigida a hogares en las zonas periurbanas no conectadas a la red de agua potable de SEDAPAL S.A"- Adjudicación Simplificada N.º 006-2025-SUNASS-1, de forma previa a la etapa de presentación de ofertas que se realizaría recién el 20 de mayo de 2025 según el cronograma del citado procedimiento.

Que, mediante Informe N.º 00105-2025-SUNASS-OAJ, que forma parte integrante de la presente resolución, la Oficina de Asesoría Jurídica opina sobre la procedencia de declarar de

⁴ Se precisa además que dichas comunicaciones fueron remitidas después del 14 de abril de 2025; es decir, posterior a la aprobación del expediente donde se estableció el valor estimado de S/ 126 666.67.

oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 006-2025-SUNASS-1 por contravenirse las normas legales al haberse hecho público su valor estimado antes de la etapa de presentación de ofertas, debiéndose retrotraer este a la etapa de indagación de mercado y realizarse el deslinde de responsabilidades respectiva, conforme con lo establecido en los numerales 44.1, 44.2 y 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley.

Que, el artículo 9 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM, establece que el presidente ejecutivo ejerce las funciones de dirección y representación de la Sunass y es el titular de la entidad.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, resulta necesario declarar de oficio la nulidad del mencionado procedimiento de selección por haberse contravenido el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, contando con los vistos de la Oficina de Administración y Finanzas, la Unidad de Abastecimiento, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, y de conformidad con el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 54 de su reglamento, y según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM, que establecen que el presidente ejecutivo es el titular de la entidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 006-2025-SUNAS-1 para la contratación del "Servicio para la ejecución de una encuesta dirigida a hogares en las zonas periurbanas no conectadas a la red de agua potable de SEDAPAL S.A" y retrotraerlo a la etapa de indagación de mercado, por haberse contravenido las normas legales con relación a la reserva del valor estimado.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Unidad de Abastecimiento publicar en el SEACE la presente resolución conforme con lo dispuesto en el literal p) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE", aplicable al presente caso.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de las

Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que adopte las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass) y en el portal de transparencia estándar de la entidad.

Regístrese y publíquese.

MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Presidente Ejecutivo